

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN.
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE SUSENAS.—
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número 2500, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.—Páginas 98 á 100.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Presidente de la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno.—Páginas 100 y 101.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Lugo y el Juez de instrucción de Ribadeo.—Páginas 101 y 102.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste.—Páginas 102 á 104.

Otro nombrando Consejero de Estado á don Amalio Gimeno y Cabañas, ex Ministro de Marina.—Página 104.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en Valencia una Junta denominada de construcción de la nueva Prisión de mujeres. Páginas 104 y 105.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) declarando aplicables al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda los preceptos establecidos para el Cuerpo general de la Administración de

la Hacienda pública por los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 y artículo 3.º del de 8 de Enero del año actual.—Página 105.

Otro declarando exceptuado al Cuerpo de Aduanas de la reducción de plantillas y amortización de vacantes á que se refiere el artículo 1.º 19 del Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917.—Páginas 105 á 107.

Otro autorizando al Director general de Propiedades é Impuestos para celebrar concurso de arriendo de locales para instalar la Sección de la riqueza urbana del servicio del Catastro.—Página 107.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las Leyes del trabajo ó de cualquier disposición con ella relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la que se indica.—Página 107.

Otro disponiendo se proceda á la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Ceuta.—Páginas 107 y 108.

Otro relativo á la jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 108.

Otros declarando jubilados á D. Hermenegildo Casado Martín y D. Lucas Modesto Reveldería y González, Jefes de Centro del Cuerpo de Telégrafos, y á D. Diego Cervantes y Barcia, Inspector del referido Cuerpo, y concediéndoles honores de Jefes superiores de Administración civil, libres de gastos.—Página 108.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular disponiendo que por los Presidentes de Audiencia se recurda á

los Jueces de instrucción el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la de 7 de Septiembre de 1906, relativa al artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con relación al secuestro de ejemplares consiguiente á la incoación de los sumarios por delitos de imprenta.—Página 108.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 108.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Murcia), Sociedad minera El Guisado, Sociedad española de Ferrocarriles secundarios, Comité oficial algodónero, Compañía del ferrocarril del Tago, Sociedad editorial La Nación y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de la Administración general de la Hacienda pública.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 244 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 75 y 76.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Mannel García Prieto.

Á LAS CORTES

Hace ya largo tiempo que la clase de dependientes de comercio y en general todas las personas que se dedican al estudio de los problemas sociales de nuestro país, vienen llamando la atención de los Poderes públicos sobre la necesidad de regular el trabajo de la dependencia mercantil para extender á esa clase social los beneficios de la acción tutelar del Estado y acabar de una vez con el hecho, verdaderamente escandaloso, acreditado por diversas informaciones oficiales, de que haya jornadas de trabajo de quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho horas en invierno y hasta de diecinueve horas en verano.

No es necesario recordar las razones generales en que se inspira la doctrina intervencionista, á la que responde la legislación social para reconocer la necesidad de atender á las aspiraciones citadas, porque tratándose de regular la jornada de trabajo en establecimientos de comercio, falta la objeción capital que se formula contra la jornada legal de la industria: la concurrencia extranjera. No se trata en el comercio de producir sino de vender, y no se puede alegar, por tanto, contra la regulación de la jornada mercantil el temor de probables perjuicios al comercio nacional.

Además no se puede pensar en dejar á la iniciativa privada la resolución de este problema, porque la reducción de la jornada de trabajo no puede venir de los comerciantes por estar sujetos á las exigencias de la competencia mutua, ni de los dependientes porque carecen de medios para luchar contra la resistencia patronal. Y, por último, no puede tampoco

bastar la buena voluntad de algunas personas para modificar uno de los factores más importantes de este problema: la costumbre de la clientela.

Estos hechos indican la necesidad de acudir á la Ley para realizar esa reforma, que viene á cumplir un fin de protección social, sin ocasionar ninguna lesión ni ningún quebranto irreparable á los intereses del comercio. Al llevar este problema á la esfera legislativa no se realiza ninguna innovación en el campo de la legislación comparada ni se plantea ninguna nueva cuestión ante nuestro Parlamento.

En la mayor parte de los países europeos rigen ya diversas leyes que establecen el descanso para las personas dedicadas á las operaciones mercantiles, y obligan el cierre de los establecimientos comerciales á determinadas horas.

En lo que afecta á nuestro país, el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema precedido de una información amplia á la que concurren 223 entidades particularmente interesadas en el asunto, presentó á la consideración del Gobierno de S. M. el año 1913 unas bases para la preparación de un proyecto de ley, Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo; Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones á la información abierta por el Instituto de Reformas Sociales. Y de ese modo bien puede decirse que el trabajo del referido organismo público alcanzó un carácter práctico y experimental que le apartaba de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Al Sr. Sánchez Guerra le corresponde el honor de haber sido el primero que dió estado legislativo á este asunto, porque siendo Ministro de la Gobernación presentó ante el Parlamento por Real decreto de 12 de Julio de 1914 un proyecto de ley que recogía las aspiraciones formuladas por el Instituto de Reformas Sociales. Los azares de nuestra vida parlamentaria fueron causa de que aquellas Cortes se disolvieran sin que el proyecto llegara á ser aprobado. Más adelante, por Real decreto de 22 de Mayo de 1916, el Sr. Ruiz Jiménez, Ministro entonces de la Gobernación, reprodujo ante el Senado el proyecto referido. Tampoco en aquella etapa parlamentaria pudo ser aprobado dicho proyecto, pero la comisión nombrada en el Senado para su estudio abrió una información pública, á la que se aportaron nuevos datos que acaban de esclarecer este asunto, y apoyándose en ella emitió un luminoso dictamen.

Inspirándose en todos estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha formula-

do el presente proyecto de ley que en su esencia reproduce los proyectos anteriores.

Este proyecto, como los anteriormente citados, se refiere substancialmente á la regulación de la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, dictando las normas á que han de sujetarse el descanso de aquéllas y el cierre de los locales en que se trabaje; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre para evitar una ilícita competencia. Dedicó también una especial atención al régimen de excepciones, admitiendo aquellas que sean justificadas, y establece además el derecho de iniciativa en los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir y cerrar los establecimientos antes ó después de la hora legal, con las garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspección tan necesario en la legislación protectora del trabajo, y al subsiguiente régimen de las sanciones penales con que deben ser castigadas las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños, en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que á los adultos, en atención á su menor resistencia física.

Estima el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la consideración del Parlamento, y que al estudiar estos vitales asuntos de la economía social contribuirá al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estos razonamientos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo y que se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

Primero. Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

Segundo. Mozos de almacén, tienda, despacho ó oficio, carga, limpieza, cria-

dos, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

Tercero. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que se establece en este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente:

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana, excepte los sábados, en que el cierre se pedrá diferir media hora.

Con objeto de que los recadistas y repartidores, la naturaleza de cuyos servicios exige que lo presten fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada que establece el párrafo anterior, comenzarán sus faenas á las ocho de la mañana y las terminarán inexcusablemente á las nueve de la noche. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 10, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

Como locales anejos, sujetos por tanto á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervicerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas que no sean á la vez taberna ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, de beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º sin grave per-

juicio para el interés público, ó que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó que por la naturaleza del comercio tuviera que efectuar dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á la solicitud de la cuarta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, por el Alcalde oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

En las poblaciones donde la cuarta parte sea menor de cuatro, se exigirá la mayoría de los dueños de establecimientos de cada gremio ó ramo de comercio.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 3.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo de comercio, la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular un recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas y estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año. Los pactos referentes á este punto, que se hallasen establecidos á la publicación de la presente ley, no necesitarán ser ra-

tificados por el procedimiento del artículo 6.º

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se harán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º

Art. 10.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las establecidas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 11.º Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que éstas puedan ocupar más de media hora, pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el neces-

no para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Durante esas dos horas permanecerá cerrado el comercio, á menos que se establezca turno entre los dependientes, donde exista más de uno de cada clase.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública, de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 16. Queda suprimido, en todos los establecimientos á que se refiere la Ley actual, el régimen del internado forzoso en cuanto á la dependencia mercantil, excepto en el caso de dependientes menores de edad cuya familia no resida en la localidad donde prestan servicio, y siempre que los padres ó tutores y Consejo de familia consientan el internado. En estos casos constará el compromiso contraído en contrato privado ó público, á voluntad de las partes.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción otros en que ésta no es posible, se considerará que la excepción concedida no aprovecha á éstos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les correspondan, á tenor del artículo 2.º 6 del 10.

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente ley de la Silla.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados la primera vez que cometan la infracción con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto á la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las

Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del Trabajo, donde le hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquier causa resultare estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales ordinarios para obtener la satisfacción que fuera procedente por incumplimiento de contrato ó por daños y perjuicios sufridos.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º, y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una, que establece el artículo 2.º de aquélla.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Presidente de la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, por invasión de atribuciones del Tribunal municipal de dicha villa, del cual resulta:

Que con fecha 24 de Febrero de 1917, los vecinos de Ribera del Fresno José López Martínez, Julián Hernández, Julián García Caballero y José Ledesma Rodala, presentaron ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar, escrito sobre apelación de ciertos acuerdos adoptados por el Jurado de la Comunidad de Labradores de aquella villa, escrito en el que, entre otros particulares, se consignaba el de que dicha Comunidad de Labradores cree no tiene superior cuando está imponiendo multas por hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuya competencia es exclusivamente de la Autoridad judicial y no de dicha Comunidad.

Que en su vista, el Juzgado de Almodóvar ordenó al inferior la instrucción del oportuno expediente, apareciendo de

las diligencias practicadas que la referida Comunidad ha conocido de los asuntos comprendidos en la relación que se acompañaba, asuntos que, en su inmensa mayoría, se refieren á entrada de caballerías en heredades ajenas, causando y sin causar daño, y también de ovejas, cerdos, cabras, etc., etc., resultando que dicha Comunidad y Sindicato de Labradores funciona desde 7 de Diciembre de 1915, rigiéndose por las Ordenanzas aprobadas en dicha fecha por el Gobernador de la provincia.

Que el Juez municipal de Ribera del Fresno al elevar las diligencias, informó que, á su juicio, habían sido invadidas por la Comunidad, atendidos los hechos de que se ha hecho mérito, las atribuciones propias de la Autoridad judicial, toda vez que aquélla había conocido de hechos comprendidos en los artículos 606, 611, 612 y 613 del Código Penal, á pesar de estarle prohibido por el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de Julio de 1898.

Que el Juez de primera instancia de Almodóvar, entendiéndolo asimismo y por análogas razones que habían sido invadidas las facultades propias del fuero ordinario, ó sean de los correspondientes al Tribunal municipal de Ribera del Fresno, acordó se elevasen las diligencias con su informe, evacuado en el sentido expuesto, á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, por si ésta estimase procedente formular el oportuno recurso de queja al Gobierno.

Que recibido el expediente en la Audiencia y ampliadas las diligencias á propuesta del Fiscal, este funcionario evacuó su informe, y después de relatar los antecedentes expone:

Que lo mismo la Ley de 8 de Julio de 1898 que su Reglamento de 23 de Febrero de 1906, previenen de manera categórica que las Comunidades de Labradores no podrán establecer en sus Ordenanzas precepto alguno oneroso á las Leyes ni incluir en ellas los hechos que ya como delito ó falta define y sanciona el Código Penal, ni en su consecuencia, pueden tales Comunidades atribuirse ni reconocer á sus jurados competencia para entender de referidas infracciones;

Que en armonía con este principio general, el artículo 12 del aludido Reglamento, en su párrafo primero, determina que á las Comunidades de Labradores les está vedado conocer y castigar los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, referentes á la intrusión de ganados en propiedad ajena, pues este conocimiento es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial;

Que si bien del precepto del párrafo segundo de la regla 5.ª del artículo 47 del citado Reglamento pudiera deducirse

que en algún caso el Tribunal del jurado tenía facultades para conocer de las intrusiones y daños causados por ganados, el párrafo dicho ha sido suprimido por el Real decreto de 23 de Febrero de 1912, y que á la vez sustituyó para evitar toda clase de dudas en orden á la cuestión, el artículo 12 del vigente Reglamento de 23 de Febrero de 1906, por el artículo 12 del anterior Reglamento de 19 de Septiembre de 1902, que en sus reglas 1.ª y 2.ª prohíbe á las Comunidades incluir en sus Ordenanzas hechos constitutivos de delito ó falta que con tal carácter estén comprendidos en el Código Penal ó otra Ley respecto de los que el jurado de la Comunidad no tendrá competencia; y

Que en virtud de dichas disposiciones, y siendo incuestionable que el Jurado de la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno había invadido las facultades y atribuciones propias del Tribunal municipal de dicho pueblo, que es el que conforme á la Ley debe conocer en oportuno juicio de faltas de los hechos denunciados, pudiera la Sala, en sentir del Fiscal y por los fundamentos manifestados, elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres acordó de conformidad con el anterior dictamen:

Que pasado el asunto por esta Presidencia del Consejo de Ministros para informe á la Comunidad de Labradores de Ribera del Fresno, esta entidad lo ovaluó, manifestando:

Que ninguna de las faltas castigadas por el Jurado de aquélla se halla, á su juicio, comprendida en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, á que hace referencia el apartado 1.º del artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, pues en opinión de aquí, no correspondía reputar como ganaderos á los dueños de pavos, gallinas, conejos domésticos y otras especies de corral, ni el labrador por el mero hecho de poseer una caballería para su uso, ni el obrero que posee un asno, así como tampoco á los dueños de una ó dos cabezas de ganado de cerda ó cabrío, pues si tal fuera el espíritu de los mencionados artículos, vendrían á resultar ganaderos todos los vecinos de Extremadura, y

Que aquel Jurado, interpretando quizá erróneamente el concepto de los referidos artículos, sólo ha considerado como ganaderos á los dueños de cierto número de cabezas destinadas al pastoreo y que por tal concepto pagan Contribución pecuaria, sin que ninguno de los recurrentes paguen dicha Contribución ni haya sido castigado por la Comunidad por esta causa, debiendo explicarse el recurso entablado por animosidad contra entidades como la dicente, precisamente por el mucho bien que hacen á los pueblos y los muchos abusos que corrigen en las localidades donde se constituyen:

Visto el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, el último párrafo de cuyo apartado 1.º dice:

«No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la Autoridad judicial»;

Visto el artículo 611 del Código Penal, que castiga con la multa que el mismo especifica al «dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas»;

Visto el artículo 612 del propio Cuerpo legal, que también castiga «á los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, que entren, sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á cinco pesetas, sin permiso del dueño»;

Visto el artículo 613 del repetido Código, el cual dice:

«Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.»

»Si reincidieren por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro segundo.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de denuncia formulada por varios vecinos de Ribera del Fresno contra la Comunidad de Labradores de dicha villa, cuyo Jurado había entendido de hechos y castigado con multas infracciones de las comprendidas en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal.

2.º Que vedado el conocimiento y castigo de tales infracciones á las referidas Comunidades de Labradores por el artículo 12 citado del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la ejecución de la Ley que creó aquéllas, y atendida la naturaleza de los hechos denunciados, es evidente que en el presente caso ha existido invasión de las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, y conforme á la Ley y Reglamento repetidos, procede estimar el recurso entablado

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia de Cáceres, contra la Comunidad de Labradores de la villa de Ribera del Fresno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lugo y el Juez de instrucción de Ribadeo, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Fuente y Alvarez, vecino de San Miguel de Reinante, denunció al Juzgado de instrucción de Ribadeo lo siguiente:

Que en 15 de Febrero del pasado año 1917, compró en el almacén que en dicha villa tienen los Herederos de D. Francisco Martínez Bengoechea, 12 cajas de petróleo, conteniendo cada una dos latas, para portearlas en el carró de su propiedad al establecimiento que posee en San Miguel de Reinante, entregándole los vendedores la factura acreditativa de la compra y el solicitud de salida;

Que vendió una de las cajas de petróleo antes de llegar al fielato central, y ya en éste le exigió el Administrador de Consumos, D. Isidro Bobis, en concepto de multa por la caja vendida, 275 pesetas, que el denunciante entregó ante las amenazas de Bobis y el temor de sufrir mayores perjuicios;

Que el Administrador de Consumos se negó á darle recibo de la cantidad cobrada, y que habiendo vuelto con este objeto al fielato á los cinco días, fueron también infructuosas sus gestiones;

Que el Administrador de Consumos no cumplió lo mandado en el artículo 179 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos, sometiendo el conocimiento del hecho, caso de estimarlo constitutivo de defraudación, á la Junta administrativa correspondiente, y en su lugar procedió por sí á la exacción de las 275 pesetas, sin presentar en la Alcaldía denuncia alguna ni haber ingresado dicha cantidad;

Que para ocultar los hechos anteriormente consignados y eludir la responsabilidad penal, respaldó Isidro Bobis el solicitud de salida, haciendo constar que Gregorio Fuente había defraudado siete cajas de petróleo que sustituyó por siete vacías;

Que tales hechos constitúan dos delitos: uno de estafa y otro de falsedad.

Que incoado sumario se declaró procesado á Isidro Bobis y se practicaron otras diligencias.

Que el Gobernador de Lugo, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la resolución del asunto corresponde á la Administración con arreglo al artículo 178 del Reglamento de Consumos.

Que existe en el presente caso una cuestión previa, porque el capítulo 17 del citado Reglamento reserva á la Administración, en relación con las sanciones contenidas en el 16, el conocimiento de cuestiones como la de que se trata, sin perjuicio de las que el Código Penal establece para los delitos ó faltas que con ocasión de aquéllos se cometan; pero ante es indispensable dilucidar si los Agen-

tes de la Administración se ajustaron á las prescripciones reglamentarias.

Que tramitado el incidente, el Jue- dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos perseguidos en el sumario revisten con toda claridad los caracteres de dos delitos: uno de estafa, previsto y penado en el artículo 554 del Código Penal, y otro de falsedad definido y castigado en el artículo 315 del mismo Cuerpo legal, sin que sea necesario ni conveniente que la Administración resuelva ninguna cuestión previa, por cuanto existen en el sumario los suficientes elementos para que los Tribunales puedan juzgar los hechos perseguidos, reduciéndose en substancia su labor á determinar si el Administrador de Consumos de Ribadeo cobró 275 pesetas en concepto de multa por una ó por siete cajas de petróleo, pues apareciendo probado que cada una de éstas contenía 36 litros de dicho líquido, y que cada uno contribuye, según ha manifestado la misma Administración por conducto del Alcalde de Ribadeo, con 18 céntimos de peseta, si se ha cobrado la expresada cantidad por una sola caja de petróleo, es evidente, teniendo en cuenta el artículo 178 del Reglamento, que se ha cometido un delito de estafa, y no puede caber duda alguna sobre la existencia de otro de falsedad, ya que la multa cobrada es notoria y grandemente excesiva y se consignaron en el recibo y en los libros hechos que no existieron:

Que el artículo 178 del Reglamento de Consumos citado en el requerimiento no tiene aplicación en el presente caso, pues se refiere á las defraudaciones y faltas administrativas que puedan cometer las personas sujetas al pago del impuesto, y de ninguna manera á los delitos cometidos por los encargados de hacerlo efectivo, teniendo aún menos aplicación dicho artículo en el caso presente, si se tiene en cuenta que el procesado no cumplió lo preceptuado en el artículo 179 del Reglamento.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa y ató-

alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra D. Isidro Bobis, Administrador de Consumos de Ribadeo, por haber cobrado 275 pesetas al vecino de San Miguel de Reinante, D. Gregorio Fuente, por haber vendido dentro de la población una caja de latas de petróleo, de 12 que llevaba de tránsito, y por haber consignado después en el recibo y en los libros de la oficina que eran siete las cajas que aparecieron vacías.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de los delitos de estafa y falsedad previstos y castigados en el Código Penal, y cuyo conocimiento corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales ordinarios.

3.º Que en el presente caso no se trata de discutir si el Agente de la Administración obró ó no dentro de sus facultades ni de si fueron bien ó mal interpretadas y aplicadas las disposiciones reglamentarias de la exacción del impuesto de Consumos, sino de averiguar si eran una ó siete las cajas vacías que el denunciante conducía en su carro, lo cual es sólo una cuestión de hecho que puede ser apreciada por los Tribunales, sin que la Administración deba resolver previamente punto alguno del cual dependa el fallo de los mismos.

4.º Que no se halla, por tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Julio de 1917 se presentó ante el referido Juzgado á nombre de D. Angel Palacios Serrano, como heredero y en representación de la herencia de su difunto padre Francisco Palacios Muñoz, demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión, apoyada en los siguientes hechos:

Que el demandante, en la representación dicha, es dueño con otros copartícipes y en virtud de sentencia judicial, de una tierra secano, con monte, sita en la aldea de Cañada del Provencio, del

llamado Barranco de la Higuera, de cabida de tres fanegas, cuyos linderos se describían.

Que como tales dueños venían desde antiguo poseyendo la mencionada finca, pero el Ayuntamiento, á pretexto de que como de su propiedad le pertenecía, por considerarla incluida en el monte catalogado denominado Peraltas, realizó ciertos actos dominicales en esta que obligaron al interdictante á entablar acción reivindicatoria del dominio y de jactancia para que se declarara propiedad de la herencia que representaba, y así fué declarado por sentencia del Tribunal municipal de 7 de Diciembre de 1916, la cual declaró el dominio de la expresada finca á favor de la referida herencia fijando los linderos de toda ella, con fines particulares, condenando al Ayuntamiento á reconocer tal dominio y á perpetuo silencio;

Que dicha sentencia fué trasladada á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á los debidos efectos, así como de ello tuvo oficialmente conocimiento, por conducto de la Alcaldía, la Jefatura de Montes de la provincia;

Que en ejecución de la repetida sentencia, y con citación del Ayuntamiento, se dió posesión de la finca reivindicada, determinándose al propio tiempo el perímetro y límites de la misma por medio de hitos que en concurrencia con los particulares colindantes se fijaron;

Que desde dicha fecha, y sin otra interrupción que el acto que motivaba el interdicto, venía la representación del actor en la quieta posesión y disfrute del predio de que se trata;

Que á pesar de lo expuesto, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia se había permitido, sin facultades para ello, perturbar la posesión particular y vulnerar con ello el dominio privado, ordenando á los guardas forestales, en atención á las noticias que tenía de las cortas que iban á verificarse, que impidan, suspendan y denuncien los aprovechamientos forestales que se hicieron en fincas particulares no deslindeadas por la Jefatura de Montes;

Que acordada por los propietarios la corta de varios pinos, dentro de los límites particulares de la finca cuestionada, tres peones guardas, cumpliendo órdenes de la Superioridad, se presentaron al íree á practicar el acuerdo de la corta mencionada, ordenando su suspensión y confiscando las herramientas con que los trabajadores la realizaban, á pesar de las protestas del encargado puesto por los dueños, para dirigir la susodicha corta;

Que á esta interrupción siguieron las denuncias, durante cuya tramitación se alegó y justificó ante la Alcaldía el dominio de la finca en que la corta se realizaba, por lo que aquella Autoridad, consciente de su imprudencia por ser ella misma la vencida en el juicio de propie-

dad, informó conforme á estos hechos la denuncia, y la elevó con testimonio de la sentencia aludida á la Jefatura;

Que no obstante esto y á pesar de que la Jefatura nada había resuelto dentro de los plazos legales sobre tal denuncia, que, por tanto, había prescrito en el mes de Mayo último, continuó la representación del interdictante haciendo uso de su derecho, y siguió la corta comenzada, presentándose de nuevo el peón guarda por orden de la Jefatura y volvió á suspender la operación, confiscar las herramientas y denunciar los aprovechamientos, por lo que era obvia y justificada la procedencia del interdicto, cuya demanda terminaba con la súplica procedente en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y hallándose el Juzgado practicando la información testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ingeniero Jefe de Montes y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según lo preceptuado en el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya vigencia está confirmada por el Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909, son autoridades competentes para conocer de las denuncias formuladas contra las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que se cometan, los Gobernadores civiles; en que es función de las Jefaturas de Montes velar por el estricto cumplimiento de las Ordenanzas y prescripciones reglamentarias á ellas referentes;

En que por virtud de lo expuesto, el Ingeniero Jefe de Montes de aquel distrito, al suspender las cortas que se realizaban en un monte enclavado en el término de Molinicos, obró dentro de la esfera de sus atribuciones; y

En que si dicha suspensión de corta fué decretada por el Ingeniero por no haberse cumplido los preceptos reglamentarios administrativos pertenecientes al caso, el demandante en vez de apelar á la vía judicial, ha debido subsanar las omisiones cometidas y denunciadas ó acudir á la vía administrativa, alegando y probando no haber incurrido en tales omisiones.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando:

Que tanto por la escritura de partición de bienes acreditativa de la representación del actor, como por el testimonio de la sentencia, declarada firme, del Tribunal municipal de Molinicos, sobre reivindicación de la finca en que las cortas se verificaban y cuya suspensión por orden de la Jefatura de Montes ha motivado el interdicto, se justifica suficientemente que dicha finca rústica pertenece en pleno dominio y en proindivisión con los otros herederos de D. Francisco Palacios Muñoz al interdictante, y que todo el referido predio linda por sus cuatro vientos con fincas de particulares;

Que según expresa y terminantemente se preceptúa en los artículos 14 de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863 y 123 del Reglamento de 17 de Mayo de 1864, los montes de particulares que no colindan con monte público, no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, sin que se hallen sujetos más que á las reglas generales de policía, habiéndose dispuesto por orden de la Dirección General de Agricultura de 24 de Mayo de 1865, que los dueños de montes que no confinan con otros públicos ó que los tengan deslinados y amojonados en forma, no necesitan de licencia para aprovechar sus productos.

Que el artículo 1.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, establece que no prejuzga ninguna cuestión de propiedad la inclusión de un monte en el Catálogo, y del artículo 6.º del segundo Real decreto de la fecha citada, se deduce que no tienen la condición de monte público las fincas particulares enclavadas ó comprendidas dentro de los límites generales asignados á cada monte en el Catálogo, agregando el primero de los artículos citados, que dicha inclusión acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia, pero como el Real decreto resolutorio de competencia de 30 de Abril de 1912 dispone que, incluido un monte en el Catálogo, incumbe á la Administración mantener la posesión y corregir las infracciones que en él se cometan, mientras no se obtenga su exclusión administrativa ó judicialmente, era visto que á contrario sensu, obtenida esta exclusión ó la consiguiente declaración de propiedad plena del monte incluido á favor de particular por sentencia firme dictada por un Tribunal de la jurisdicción ordinaria, no cabía alegar por la Administración que se mantiene á su favor la posesión de dicho monte, ni menos aún que por dicha pretendida posesión se ejerciten ó intenten ejercitar en el referido monte por la Administración pública los actos tutelares y de jurisdicción que la vigente legislación del ramo asigna al Cuerpo facultativo de Ingenieros de Montes, actos por los que este Cuerpo representa á la Administración; y

Que de ello se deducía que ni la Jefatura de Montes ni sus subalternos obraron dentro de la esfera propia de sus funciones al ordenar y suspender las cortas que un particular realizaba en finca de su exclusivo y pleno dominio y que no linda con monte público, puesto que la declaración contenida en la sentencia del Tribunal de Molinicos, había que respetarla con la santidad de la cosa juzgada, y contra la cual sólo sería eficaz, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.251 del Código Civil, la sentencia ganada en juicio de revisión, por lo que era indiscutible que la cuestión litigiosa planteada era de orden puramente civil, siendo, por tanto, no aplicables al caso

las citas legales invocadas en el oficio de requerimiento, y si lo eran los artículos 66 de la Constitución, el 267 de la ley Orgánica del Poder Judicial y el 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del propio Real decreto, según el que: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»:

Visto el artículo 12 del Real decreto que viene citándose, con arreglo al que:

«Corresponde al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas (hoy de Fomento) el deslinde de los montes públicos incluidos en el Catálogo, y la resolución gubernativa de las cuestiones que con los deslindes tengan relación»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de la misma fecha, cuyo segundo párrafo determina que:

«En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños ó infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes ó Inspectores de montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Visto el artículo 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, según el cual:

«Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus fondos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

» Dichos documentos, ó copia autorizada de los mismos, se unirán al expediente de apeo cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación

ación marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operación, al interesado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha producido con motivo de la demanda de interdicto interpuesto á nombre de D. Angel Palacios Serrano, ante el Juzgado de primera instancia de Yeste, contra los guardas forestales, y subsidiariamente contra el Ingeniero Jefe de Montes del distrito, por supuesta perturbación en el uso y disfrute de una finca enclavada en el monte número 88 del Catálogo, denominado Cañada del Prevencio, Mesillas, Peraltas, Cabezallera y Vegallera, de la provincia de Albacete.

2.º Que la finca de que se trata fué ya objeto de deslinde administrativo con intervención y asentimiento de la parte interesada, tanto al practicarse aquél como después de practicado y aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 27 de Abril de 1916, contra la cual no se interpuso el oportuno recurso contencioso-administrativo, con lo que quedó el expresado deslinde firme y consentido.

3.º Que sin entrar á discutir ahora, y en el supuesto indicado, el valor y alcance de la sentencia reivindicatoria del Tribunal municipal de Molinicos respecto de la finca cuestionada y en la que parece apoyarse el interdicto, es innegable que con arreglo á las disposiciones legales citadas, dicho fallo no puede en el presente caso contrariar una providencia firme de la Administración dictada dentro del círculo de sus privativas facultades, ni, por otra parte, como recaído en juicio civil verbal en el que no tuvo intervención alguna la representación competente del Estado en materia de Montes, lleva consigo virtualidad suficiente en derecho para estimar el vencimiento en juicio á que se refieren las disposiciones vigentes y no sea ya dable á la Administración el mantener la posesión cuyo despojo se pretende.

4.º Que ó es la cuestión planteada una incidencia del deslinde practicado con todas las solemnidades exigidas, y en ese caso no cabe discutir la competencia de las Autoridades forestales para entender del asunto, ó es una cuestión de propiedad la que se quiere definitivamente dejar resuelta por el medio indirecto del interdicto, cuya vía, ni bajo este aspecto ni desde el punto de vista de contrariar acuerdos administrativos adoptados por entidades competentes dentro de la esfera de sus exclusivas funciones, ha podido ni debido ser admitida.

5.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan hacer valer sus derechos definitivos sobre el dominio de la finca de que se trata en el juicio plenario de propiedad, ó utilizando, en su caso, los recursos procedentes con arreglo á las leyes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á don Amalio Gimeno y Cabañas, como ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio de 1916, en la vacante producida por el nombramiento de D. José Pidal y Rebollo para el cargo de Ministro de la Corona.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por las condiciones inadecuadas de los locales destinados á la reclusión de mujeres sentenciadas por la Audiencia de Valencia y la insuficiencia de los mismos, se promulgó la Ley de 19 de Junio de 1911, por la que se cedió al Ayuntamiento de dicha ciudad el antiguo edificio que fué convento de Jesuitas, conocido vulgarmente con el nombre de Compañía, para edificar en el solar que de su demolición resultara una Escuela graduada, y con la obligación de construir una Prisión para mujeres con capacidad para 50 reclusas en el sitio que el Gobierno de acuerdo con aquella Corporación municipal determinara.

Aceptado según Real orden de 20 de Febrero del año próximo pasado por el Gobierno de V. M. el solar propuesto al efecto por aquel Ayuntamiento, situado entre la carretera de Castilla y el camino que conduce á la Prisión celular de hombres de aquella ciudad, y autorizada la redacción del proyecto de construcción de la nueva Prisión de mujeres, en armonía con los artículos 3.º y 4.º de la referida Ley, y habiendo solicitado el Ayuntamiento de Valencia con fecha 24 de Octubre último por conducto del Presidente de la Audiencia de aquella ciudad que se cree la Junta de Construcción de la Prisión de que se trata con arreglo al Real decreto de 18 de Enero de 1915, á fin de llevar á la práctica las obras de la nueva Cárcel.

El Ministro que suscribe no sólo cree debe accederse á la petición formulada,

por el Ayuntamiento de Valencia por conducto de aquella Audiencia, si que también considera de su deber prestarle todo apoyo y cooperación, como lo ha venido haciendo en ocasiones análogas é inspirándose en las disposiciones que rigen en la materia referentes á construcciones de Penitenciarías, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la ciudad de Valencia una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión de mujeres, que entenderá en cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha capital de un establecimiento con destino á Prisión provincial de mujeres.

Art. 2.º La Junta se compondrá del Presidente de la Audiencia Territorial, del de la Diputación Provincial, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, de un Diputado provincial, de un Concejal de dicho Ayuntamiento, de un Arquitecto y de un Vocal de libre elección.

Será Presidente el que lo sea de la Audiencia, y ejercerán las funciones de Vicepresidentes el Presidente de la Diputación Provincial y el del Ayuntamiento. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento previo, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior, y una vez constituida serán individuos de ella los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados. Los Vocales de carácter electivo serán nombrados de Real orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915, sobre constitución de Juntas encargadas de la construcción de nuevas Cárcels.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Proponer los proyectos para la construcción.

Segundo. Estudiar y proponer asimismo, dentro de la legislación vigente, la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos, parciales ó totales.

Tercero. Proponer la cantidad con que haya de contribuir anualmente al coste de las obras la Corporación en ellas interesada, así como el tiempo y forma en que haya de hacerlo.

Cuarto. Intervenir é informar siempre

que fuere necesario acerca de las certificaciones de obras que hayan de servir de base para los pagos, así como las liquidaciones y recepciones provisionales que tengan lugar, según las condiciones económicas que rijan para la ejecución de las obras.

Quinto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á las obras y demás gastos que tengan lugar con ocasión de las mismas, organizando el servicio de intervención administrativa en forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

Sexto. Redactar y someter á la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia el proyecto de Reglamento para la más ordenada marcha de la Corporación y cuanto se le encomienda por el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1915.

Art. 5.º La Junta elevará anualmente al mismo Ministerio una Memoria relativa al estado de las obras, gastos efectuados y todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 6.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin queda ésta obligada á informar á los mismos respecto de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Diversas disposiciones últimamente emanadas de este Ministerio y dictadas ante el completo convencimiento de los Poderes públicos de ir mejorando con decisión firme y mantenido deseo la situación ante el Estado del personal que integra todos los servicios de la Nación, han sido establecidas especialmente para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, sin duda al considerar que por este Cuerpo, que compone el núcleo más general de empleados de la Hacienda, debía darse comienzo á la labor emprendida en tal sentido.

Pero es el caso, que existen otros organismos que cooperan en los trabajos de este Ministerio, con funciones propias, y á los cuales es justo hacerles partícipes de los adelantos y garantías concedidas á aquellos funcionarios, pues otra cosa sería mantenerlos en condiciones de desigualdad en sus deberes y en sus derechos durante su actuación futura al servicio del Estado.

No todas esas aludidas disposiciones, pueden ser aplicadas enteramente á los funcionarios de referencia, por ser diversa la constitución de sus Cuerpos especiales, decretada en armonía con la misión que á cada uno de ellos toca cumplir, pero sí deben serles de aplicación, para cada especialidad de carrera, algunas de aquéllas que por su carácter general constituyen una base que lo sea de unificación para todos los de este Departamento ministerial, y siempre que no modifiquen substancialmente las disposiciones orgánicas por las que se regulan los Cuerpos de que se trata. Tales son, en lo concerniente al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, las que se refieren á provisión de vacantes, concesión de licencias, recompensas y correcciones, formación de Tribunales de honor, antigüedad en los empleos y excedencias, extremos todos que están reglamentados por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1917 y 8 de Enero del corriente año.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran aplicables al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda los preceptos establecidos para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917 y artículo 3.º del Real decreto de 8 de Enero del corriente año.

Art. 2.º Quedan derogados los artículos del Real decreto de 25 de Junio de 1906 que estén en contraposición con los preceptos que se declaran vigentes por el artículo anterior del presente Decreto.

Art. 3.º Los Arquitectos ingresados en el Cuerpo por virtud del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, á quienes una vez poseionados de sus cargos les haya sido admitida la renuncia de los mismos á petición propia, podrán recabar la situación de excedencia mínima de un año que dicho Real decreto de 16 de Octubre de 1917 establece, solicitándolo así del Ministerio de Hacienda en un plazo de tres meses, á contar de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con los dictámenes del

Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuado al Cuerpo de Aduanas de la reducción de plantillas y amortización de vacantes á que se refiere el artículo 1.º, 19, del Decreto ley de 3 de Marzo de 1917, por estimarse, como caso excepcional, de imposible y perjudicial realización para el servicio, fijándose, en consecuencia, dichas plantillas de personal en el mismo número, categorías y clases de funcionarios que existen en la actualidad.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

Informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado en el expediente instruido al efecto de declarar imposible la amortización de personal facultativo del Cuerpo de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Dirección General de Aduanas ha iniciado el expediente que determina el párrafo cuarto del artículo 1.º—19 del Real decreto de 3 de Marzo último—al efecto de que se declare imposible y perjudicial el efectuar amortización alguna en su personal facultativo, tanto central como provincial; exponiendo detalladamente los servicios que en la actualidad se hallan encomendados al Cuerpo de Aduanas y el número de funcionarios que en total lo constituye y el asignado á cada una de sus dependencias.

El Cuerpo de Aduanas, como la Dirección General afirma en su propuesta, tiene hoy á su cargo, á más del cometido especial de la administración y recaudación de la renta de la cual toma nombre, la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones, los impuestos sobre el azúcar, sobre el alcohol y sobre la achicoria, el impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras, el impuesto de tonelaje y el recientemente creado sobre el consumo de la cerveza; es decir, la administración y recaudación de más del 50 por 100 de los recursos que constituyen la Sección segunda del presupuesto de ingresos, con todo para el personal de individuos, nunca completos por las vacantes, que no pueden proveerse hasta la celebración de oposiciones para el ingreso, con los cuales dota á 313 oficinas, que son indispensables conservar, y entre ellas á 236 compuestas de un solo individuo, que obliga en determinadas circunstancias para no dejar desatendido el servicio á comisionar á otros individuos del mismo Cuerpo para auxiliar sus trabajos.

Tan razonada parece á esta Intervención general la propuesta de la Dirección General de Aduanas en cuanto se refiere al personal facultativo, que cuanto en este informe alegara por propia cuenta para robustecerla ó afirmarla, no podría ser más que una reproducción de los argumentos en ella empleados. Pero aparte de ello y con posterioridad á la propuesta misma, se han determinado nuevas necesidades del Estado, que impiden aún más el introducir variante alguna por medio de la amortización de plazas en las plantillas de dicho personal.

Recientemente, y como medida preventiva para asegurar el mantenimiento nacional en el trascendente problema de las comunicaciones eficientes y para imponer un régimen de mayor rigor en la prohibición de sus salidas por las fronteras, se ha visto precisado el Gobierno á establecer zonas fiscales que abarcan desde el litoral cantábrico hasta las costas del Mediterráneo, comprendiendo en dichas zonas toda la frontera portuguesa, que exigen, aparte del indispensable personal de Resguardo, numeroso personal de vigilancia no distinto del Cuerpo de Aduanas, por cuya escasez hay necesidad de estarlo constantemente comisionando y de tenerlo en verdadera movilización para fiscalizar nuestras fronteras.

Por esto, la Intervención general opina que ahora, menos que en otra ocasión cualquiera, procedería establecer amortización alguna en el personal facultativo del Cuerpo de Aduanas, entendiéndose que concurren en absoluto las circunstancias de imposibilidad y perjuicio á que se refiere el párrafo cuarto del precepto legal citado al principio de este informe, debiéndose, para declararlo así por medio del correspondiente Real decreto, oír antes al Consejo de Estado en pleno, como el mismo precepto exige.

En cuanto al personal auxiliar de que también se ocupa en su propuesta la Dirección General de Aduanas, entiendo la Intervención general que hallándose el mismo personal comprendido como administrativo en el Real decreto de 16 del actual, que en cumplimiento del artículo 1.º del de 3 de Marzo, fija la plantilla única y mínima para todo el de igual clase que presta sus servicios en las distintas dependencias del Ministerio de Hacienda estableciendo reglas de amortización de vacantes y de previsión y mejora de sueldos, restando sólo la distribución de ese personal entre los diversos centros del mismo Ministerio, sólo cabe, sin adoptar ahora resolución especial por lo que al Ramo de Aduanas respecta, tener en cuenta para cuando aquella distribución se efectúe, las razones alegadas para que ese personal no sufra disminución.

V. E., no obstante, se servirá resolver lo que estime más procedente.

Madrid, 31 de Octubre de 1917.—Excmo. Sr. D. Enrique de Illana.

Informe emitido por el Consejo de Estado en pleno en expediente instruido al efecto de declarar imposible la amortización de personal facultativo del Cuerpo de Aduanas.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta: que la Dirección General de Aduanas, para demostrar y justificar la imposibilidad de dar cumplimiento á la reducción de plantillas ordenada en el artículo 19 del Real decreto de 3 de Marzo último, en el personal dependiente de la misma y el perjuicio que de ello se seguiría, ha instruido el expediente que para esos especiales casos previene el párrafo cuarto del propio artículo. Para evidenciar que en el personal de Aduanas debe suspenderse la amortización, después de afirmar que la reducción legal es absolutamente imposible y perjudicial á los intereses del Tesoro, se consignó que en el Cuerpo de Aduanas concurren iguales circunstancias á las que, sin duda, se tuvieron en cuenta para exceptuar de amortizaciones los de Correos y Telégrafos, pues por la índole es-

pecial de sus servicios, gran parte de las oficinas están servidas por un solo individuo; y la supresión de éstas implicaría la de muchas Aduanas y gran número de Intervenciones é Inspecciones sobre fábricas de azúcar, alcoholes, achicorias y cerveza, determinando la restricción de operaciones mercantiles, lo que provocaría reclamaciones y queja general, así como la consiguiente disminución de ingresos en cantidad mayor á la mal entendida economía que se trata de obtener. Al efecto, la Dirección enumera los servicios que el Cuerpo de Aduanas tiene á su cargo, además de los de la Renta, que le son genuinamente propios, á saber: Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones. Impuesto del azúcar, impuesto de alcoholes, impuesto de transportes; tonelaje y achicoria, y, por último, el recientemente creado sobre la cerveza. En el citado informe se hace constar que para muchos de estos servicios no hay personal propio y se prestan por el que en comisión á ellos se destina del Cuerpo de Aduanas y del Centro directivo; que en otros, que tienen personal propio, el asignado es insuficiente, por lo que hay que suplir la deficiencia en igual forma y disponer que algunos funcionarios simultaneen diferentes servicios, resultando, por tanto, todos ellos defectuosos, mermas de ingresos y mayor gasto, porque, con cargo á otros créditos, se abonan dietas para comisiones; de lo cual resulta una flección, que aumentaría con evidente detrimento de los intereses del Erario, por falta de la debida fiscalización, si la reducción se efectúa.

Detállase en el informe que se extracta el número de individuos que según plantilla integra el Cuerpo de Aduanas, 738, número que generalmente es menor por las vacantes que durante el año ocurren y no se pueden proveer hasta la celebración de oposiciones para el ingreso. Con dicho número se sirven 313 oficinas detalladas en presupuestos, más las que no figurando en ellos se desempeñan en comisión. Reduciendo el 25 por 100 quedarían solo 554 individuos para las oficinas que hay que conservar, porque el servicio lo exige, y deduciendo 236 individuos para igual número de oficinas con un sólo funcionario, quedan 318 para 77 oficinas, que resultan á un promedio de cuatro funcionarios por oficina, contando entre ellas el Centro directivo y Aduanas, de tanto movimiento como los de Barcelona, Port Bou, Irún, Bilbao, Santander y Valencia, que exigen hoy numeroso personal por la necesaria vigilancia de las exportaciones si han de ser escrupulosamente fiscalizadas. Se afirma en el repetido informe que al Cuerpo de Aduanas no se le ha tenido presente más que para aumentarle los servicios, y que es un Cuerpo que con 738 individuos administra y recauda una cantidad que se aproxima á la cuarta parte del presupuesto de ingresos, estando el servicio de cada funcionario representado por un ingreso de 500.000 pesetas. Deduce la Dirección de este estudio que es forzoso, ya que no se aumente el Cuerpo, que se le deje como está, pues nada ha recibido sino aumento de trabajo, y en la hora de las liquidaciones bueno es que se decreten reducciones que son devoluciones, las que en justicia sólo las deben los que las hubiesen recibido.

En cuanto á los sueldos, los de los 738 individuos importan 2.255.750 pesetas, resultando un término medio por funcionario de 3.000 pesetas, hallándose en las últimas categorías (Oficiales cuartos y terceros) el 56 por 100 del Cuerpo, sien-

do preciso para ascender de dichas categorías concurrir dieciocho años de servicios y sobrepasar los cincuenta de edad. Las reducciones en un Cuerpo que se califica en el informe de reducido, se afirma en el expediente que traerían el estancamiento de las escalas durante muchos años y la jubilación antes de conseguir un sueldo de 3.000 pesetas anuales.

En cuanto al personal auxiliar y subalterno para servicios á cargo de la Dirección, se halla compuesto de la dotación del Laboratorio de análisis químico y los Aspirantes del escalafón de Hacienda que desempeñan destinos de Alcaldes y Escribientes, y en Canarias Administraciones de arbitrios de puertos francos. Al personal subalterno pertenecen Pesadores, Marchamadores, Guardaalmacenes, Portereros, Ordenanzas, Mozos de faena, etcétera, y en Canarias, donde no hay fuerzas de Carabineros, existen para suplirlos Celadores civiles. En la plantilla de todo este personal, que en el informe se detalla, hay consignaciones (el concepto es gratificación), desde 4.000 pesetas hasta de 625 y 500 pesetas (44 con 625 y uno con 500).

Del minucioso cálculo que en el informe se hace, resulta que la reducción implica una baja de 149 individuos con pesetas 155.625, quedando 450 con 466.875. El Laboratorio tiene un Director (4.000 pesetas), un Profesor y un Ayudante, con 2.500 y 2.000 pesetas, cuenta como subalterno con un Porterero. En ese personal no se cree posible hacer reducciones, ni tampoco en los demás que luego enumera, pues en la Portería hay cuatro Portereros, un Pesador, que es á la vez Marchamador, Guardaalmacén y 16 Ordenanzas, y como este número es insuficiente para poder atender al servicio de un Centro donde entran por toneladas los documentos de revisión y estadísticas y servicios de estaciones para auxiliar al personal del Cuerpo, ha habido que traer agregados de las oficinas provinciales, en las que hay Mozos que han sido habilitados de Escribientes.

La reducción tampoco se considera posible, y sería además perjudicial en los Pesadores, Marchamadores, Alcaldes, etcétera, pues las operaciones comerciales en que intervienen sufrirían demoras que motivarían reclamaciones del Comercio, en el que hoy se hace precisa la mayor actividad. Sólo algunas plazas de Ordenanzas en provincias, creadas por exigencias políticas, podrían reducirse; pero siendo pocas (unas 20), la economía carece de importancia, y de realizarse, debiera destinarse su importe á la desaparición de los sueldos de 625 y 500 pesetas, y dotar con 1.250, con categoría de Aspirantes de Hacienda, á los subalternos que actualmente desempeñan funciones de Escribiente.

Por todo lo expuesto, la Dirección, conforme con el parecer del Negociado y Sección correspondiente, opina que la reducción es imposible y perjudicial para el Erario, y que la autorización para suspender las amortizaciones debe abarcar, sin rebasar los créditos presupuestos, la reorganización de plantillas, ajustándolas á las verdaderas necesidades del servicio con desaparición de los sueldos de 625 y 500 pesetas, procurando disminuir el número de los dotados con 750 pesetas, ya que por ahora no es posible fijar el mínimo de 1.000 pesetas.

Pasado el expediente á informe de la Intervención general, dicho Centro, aceptando los razonamientos de la Dirección de Aduanas, estima inconveniente la reducción en cuanto al personal facultati-

vo, y en apoyo de su criterio y como mayor justificación de él, agrega que las circunstancias actuales que han obligado á establecer zonas fiscales desde el litoral cantábrico á las costas del Mediterráneo, comprendiendo además la frontera portuguesa, es preciso numeroso personal que obliga á tener al de Aduanas en constante movilización y en comisiones, por lo cual no estima procedente establecer amortizaciones en dicho personal facultativo.

En cuanto al auxiliar entiende que, comprendido como lo está en el administrativo á que hace referencia el Real decreto de 16 de Octubre, dictado en cumplimiento del artículo 19 del de 3 de Marzo anterior, en el que se fija la plantilla única y mínima para todo el que presta servicio en el Ministerio de Hacienda, y se establecen reglas de amortización de vacante y provisión y mejora de sueldos, restando sólo la distribución, únicamente cabe no adoptar por ahora resolución respecto de dicho personal, afecto á Aduanas, sino tener en cuenta las razones alegadas en este expediente para que no sufra reducciones cuando se proceda á la referida distribución. Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo.

Del extenso informe emitido por la Dirección General de Aduanas, así como del parecer que en el suyo consigna la Intervención general, se deduce que en el expresado ramo de la Administración, como en algunos otros, la amortización de personal no es factible. Imposibilidad real que no se ocultó al legislador, porque previéndola al propio tiempo que prescribía las reducciones dictaba las reglas para las excepciones posibles y necesarias, que atendían la especial índole de algunos servicios, supuso que habrían forzosamente de reconocer.

Si justificada ha sido la excepción para los Cuerpos de Correos y Telégrafos, no menos lo está, á juicio del Consejo, para el facultativo de Aduanas, al que están encomendados servicios importantes, de impuestos numerosos, que obligan á dicho personal á un trabajo intenso y que requiere simultaneidad de funciones, para que tanto dichos servicios como los de la renta no queden en absoluto desatendidos.

Si en circunstancias normales la deficiencia del personal ha sido notada y obligado á la encomienda de comisiones, en las actuales que ha determinado la guerra mundial, que demandan escrupulosa vigilancia en las exportaciones y motivado la creación de extensas zonas fiscales, esa deficiencia se ha evidenciado y su pleno conocimiento pugna y se opone á que la amortización ó reducción se acuerde, pues servicios que hoy se practican defectuosamente, si no en absoluto, en parte dejarían de realizarse, y la economía presunta y mejora de los servicios, bases del sistema adoptado serían ilusorias, por la merma de ingresos de entidades que determinaría la carencia del necesario personal por falta de la debida fiscalización en la renta y en los impuestos, cuyo manejo está encomendado á la zona de Aduanas, y por la necesidad de abonar dietas y comisiones aun en mayor escala que en la presente. La importancia de la renta, las numerosas oficinas que son precisas, la índole de sus servicios y la de los impuestos referidos, acusan, dado el número de individuos que integran el personal facultativo deficiencia y no exceso en él, así como tampoco pueden calificarse como excesivas las remuneraciones fijadas en

el mismo ni superabundancia de categorías y ascensos rápidos ó injustificados.

En cuanto al personal auxiliar á que hace referencia la última parte de los informes de la Dirección General de Aduanas y de la Intervención general, no parece por los datos que ofrece el primero de ellos y razones que alega, menos necesaria la conservación del que existe, é improcedente también la reducción, puesto que la carencia de escribientes ha obligado á habilitar al personal de mecánica y faena para la prestación de esa clase de servicios, desatendiendo como es lógico presumir los que le son propios y se consideran necesarios ó simultanear unos y otros.

Mas como quiera que según advierte la Intervención, dicho personal está comprendido en el administrativo á que se refiere el Real decreto de 16 de Octubre último, que fija la plantilla única y mínima para todo el de la misma clase que presta sus servicios en el Ministerio, cuando se llegue á la distribución de dicho personal entre los diversos Centros, será llegado el momento oportuno de tener en cuenta las observaciones hechas para la total subsistencia del que está afecto á la Dirección General de Aduanas y de determinar si debe mantenerse y si cabe ó no exceptuarle de la regla general, pues en él no concurren, ó por lo menos no aparecen con toda evidencia, las causas que motivan la excepción de reducciones en el facultativo de Aduanas, sobre todo en lo que respecta á los perjuicios que con las reducciones pueden sufrir el servicio del Estado y los intereses del Tesoro.

Por todo lo expuesto, el Consejo de Estado en pleno, conforme con el parecer emitido por la Intervención general, opina:

1.º Que mientras el Cuerpo de Aduanas tenga á su cargo los servicios que actualmente le están encomendados, no procede establecer amortizaciones en el mismo.

2.º Que en cuanto al personal auxiliar se tenga en cuenta las razones alegadas para la integridad de su subsistencia y mejora por el Centro directivo de Aduanas en su informe, cuando se efectúe la distribución en los Centros del Ministerio del personal administrativo á que se refiere el Real decreto de 16 de Octubre último, á los efectos que se indican en la nota de la Intervención y en la última parte de esta consulta, buscando las reducciones que puedan obtenerse, incluso con supresión del personal temporero si lo hubiera; y

3.º Que la resolución que se dicte sobre estos extremos sea por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Madrid, 20 de Diciembre de 1917.—Excelentísimo Sr.: El Presidente, V. Santa María de Paredes.—El Secretario general, J. Martínez Fresneda.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Director general de Propiedades é Impuestos para celebrar concurso de arriendo de locales on que instalar la Sección de riqueza urbana del servicio del Catastro, debiendo

cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la Ley citada, y consignando el plazo de veinte días y demás condiciones que determina el artículo 48 de la misma, para que los propietarios de fincas presenten sus proposiciones.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Agusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para entablar los recursos de alzada contra multas impuestas por infracciones de las leyes del trabajo ó de cualquier disposición con ella relacionada, será requisito indispensable consignar previamente el importe de la multa, sin más excepción que la especialmente señalada en el artículo 17 de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima del trabajo en las minas.

Art. 2.º No se cursará ningún recurso de alzada de los citados en el artículo anterior, si la instancia no va acompañada del papel de pagos al Estado ó documento que acredite haberse consignado el importe de la multa.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, se procederá á la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Ceuta.

Art. 2.º La Junta mencionada, conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formará parte de ella un Arquitecto, y si no lo hubiera, una persona de profesión ú oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción, un Médico y un Concejal nombrados por el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ayuntamiento, dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales ó por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del trabajo del Instituto de Reformas Sociales,

Art. 3.º La Junta así constituida desempeñará interinamente las funciones que la Ley y Reglamento le señalen hasta que dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse á la elección de los cuatro vocales electivos y á la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Febrero último, para los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La jubilación de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos será forzosa al cumplir los sesenta y cinco años de edad, conforme establece el artículo 47 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, si se hubiesen prestado servicios bastantes para tener derechos pasivos.

De lo contrario, si no le faltara al funcionario más que dos años para adquirir tales derechos, se le respetará en la situación en que se halle, sin que en ningún caso pueda ser ascendido; pero si fuese mayor el tiempo que necesita para adquirir derechos pasivos, transcurridos los dos primeros años pasará á ocupar la vacante que resulte de su propio cese en la clase de Oficial quinto, con 1.500 pesetas, en la cual permanecerá todo el tiempo que necesite para obtener la pensión como jubilado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Hermenegildo Casado y Martín, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 13 del actual, fecha del cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y sus buenos y di-

latados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios abonables día por día, conforme á lo que dispone el segundo párrafo del artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos don Lucas Modesto Reyeldería y González, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, por imposibilidad física notoria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por concurrir en el interesado las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, al Inspector del Cuerpo de Telégrafos, D. Diego Cervantes y Barcia, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En 7 de Septiembre de 1906 se dictó por este Ministerio de Gracia y Justicia una Real orden circular dando instrucciones para que, al cumplirse por los Jueces lo prevenido en el artículo 816 de la ley de Enjuiciamiento Criminal con

relación al secuestro de ejemplares con siguiente á la incautación de los sumarios por delito de imprenta, se expresase de una manera clara y categórica el artículo, noticia ó estampa motivo del proceso, limitándose exclusivamente la incautación de ejemplares á la de aquellos que contengan el particular estimado punible, sin que se llegue á impedir la venta ó circulación por el correo de aquellos en que se haya suprimido la parte denunciada.

Dictada aquella disposición con fines tan laudables como el de no ocasionar perturbaciones ni perjuicios innecesarios á las Empresas ni al público, y de entorpecer lo menos posible la acción cultural de las publicaciones, es lo cierto que si en un principio se observó estrictamente, el tiempo ha venido relajando su cumplimiento, y en los más de los casos hoy se olvidan sus prescripciones, con daño evidente é innecesario de aquellos mismos intereses en beneficio de los cuales se dictó.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde por V. I. á los Jueces de instrucción el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden circular de 7 de Septiembre de 1906, y que cuide de que se tenga por ellos en cuenta cuando por delito de imprenta se llegue á incoar cualquier procedimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado varios errores en la publicación del Escalafón de antigüedad de Inspectores de Primera enseñanza, correspondiente á la situación de éstos en 31 de Diciembre último é inserto en la GACETA de 19 de Febrero,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique de nuevo debidamente rectificado y con carácter definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.